

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 552.

### Artículo de oficio.

Núm. 388.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

**Elecciones.**—En la Gaceta de Madrid, núm. 244, correspondiente al 1.º del mes que corre se halla inserto un decreto de S. A. el Regente que, con su estenso y fundado preámbulo, dice:

SEÑOR: Al establecer sobre sólidas bases la descentralización administrativa, las nuevas leyes municipal y provincial dan á las Diputaciones y Ayuntamientos otra forma, otra organización y otra vida mas en armonía con la importancia de sus múltiples atribuciones.

En adelante la representación del municipio y de la provincia estará confiada á cuerpos mas considerables por su número y mas independientes en su acción. Los Ayuntamientos administrarán con libertad absoluta los intereses de la localidad, y las juntas establecerán con entera independencia la Hacienda municipal: sistema el mas apropiado para la educación política de los pueblos. Las Diputaciones, por su parte, tendrán la libre gestión de los intereses provinciales; juzgarán por si mismas de la aptitud legal de sus individuos, y contribuirán á formar la representación nacional, interviniendo del modo mas eficaz en la elección del Senado. Nacidas de las mismas Diputaciones, las comisiones provinciales, entre otras muchas facultades propias, tendrán la de resolver, en caso de apelación, los asuntos del municipio, asi electorales como administrativos y económicos.

La libertad concedida, tanto á los pueblos como á las provincias, de asociarse espontáneamente para fines comunes, es tambien una trascendental innovacion que, abriendo ancho campo á la actividad colectiva, favorecerá las mejoras por grandes que sean, por imposibles que parezcan; y reconocido, además, á cada grupo el derecho de administrar por si mismo los intereses mancomunados, se hallarán desde hoy el municipio y la provincia en condiciones tan ventajosas como el individuo para desarrollar sus propias fuerzas y realizar sus fines naturales.

Por último, para garantizar la integridad del derecho privado, tienen por base

ambas leyes la publicidad de los acuerdos y la responsabilidad que á los Diputados y concejales puede exigirse ante el poder judicial, dejando á cargo del ejecutivo la alta inspeccion administrativa, cuyo principal objeto es mantener á cada cuerpo en el círculo de sus peculiares atribuciones.

Reformas tan radicales como la que introduce la nueva legislación no se plantean parcial y paulatinamente: llegado el instante oportuno, se aplican de una vez sin mutilacion y se practican sin ambigüedades.

Las leyes de 20 del actual son la verdadera Constitución del municipio y de la provincia, los cuales, con arreglo á ellas, forman un conjunto armónico sin precedente en nuestra historia administrativa. ¿Cómo, establecer, pues el nuevo régimen local antes que las corporaciones destinadas á ponerlo en práctica se hallen constituidas con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus varias y complejas atribuciones? ¿Cómo, por otra parte, introducir en la actual máquina administrativa una rueda extraña, cual es la comisión provincial, que por su forma, por su magnitud y por su objeto sólo serviría para entorpecer ó desquiciar un mecanismo donde ni aprovecha ni cabe? La comisión provincial no puede organizarse ni funcionar debidamente sino en el seno de Diputaciones tan numerosas y tan libres como las que la nueva ley establece. De otro modo, no sólo seria un constante elemento de perturbacion administrativa, sino el descrédito mismo de leyes que, chocando con hábitos antiguos y con arraigadas opiniones, podrian aparecer desvirtuadas por el desordenado movimiento de un resorte poderoso, imperfecta y malamente aplicado.

Si en la apremiante necesidad de plantear la ley de 23 de febrero se ha procurado y conseguido establecer las juntas municipales es porque, salidas directamente del pueblo, este origen legitima su existencia y facilita su creacion. Mas no sucede otro tanto con las comisiones provinciales que, debiendo nacer del seno de las Diputaciones, no hallarian en algunas de ellas número suficiente para su formacion, ni serian acaso recibidas sin repugnancia por aquellos que, dando al olvido los eminentes servicios de las corporaciones provinciales, atienden solo á la fuente de sus poderes y á la anomalía de su origen, impuesto por circunstancias críticas y por acontecimientos extraordinarios.

Así, pues, ni las comisiones pueden salir de los actuales cuerpos provinciales, ni si ellas cabe plantear en toda su extension las leyes de 1870; de tal modo, que

si el gobierno lo intentase, sólo en parte habria de aplicarlas, conservando en parte tambien las de 1868; con lo cual, sobre arrogarse realmente la facultad legislativa, alterando, confundiendo y mutilando los acuerdos de las Cortes, sólo conseguiria producir un conjunto heterogéneo y monstruoso, tan absurdo en su esencia como funesto en sus resultados.

Por otra parte, es un principio de derecho público que ninguna corporacion debe ejercer mas facultades de las que le conceden las leyes de su instituto. Mal podrian, pues, las actuales corporaciones desempeñar el importantísimo cometido que á las futuras confia la nueva legislación, cuando á ello se oponen, no sólo la naturaleza de su organismo, sino la insuficiencia de sus poderes, porque ni el voto del pueblo ni la voluntad de las Cortes les han concedido otras facultades que las contenidas en los decretos de 1868.

Ademas, no habiendo medio de constituir la comisión, á la cual corresponde aprobar algunos acuerdos municipales y examinar en apelacion todas las resoluciones contrarias á la ley, mal podrian los Ayuntamientos desempeñar debidamente la totalidad de sus funciones, careciendo del superior á quien toca apreciar en definitiva la legitimidad de sus títulos, y determinar en última instancia la legalidad de sus actos. Establecer semejante sistema seria dejar desatendidas las reclamaciones de los vecinos, los cuales, agraviados por el Ayuntamiento, deben encontrar el amparo de sus intereses en la Comisión provincial, tribunal de alzada que, satisfaciendo todas las exigencias justas, es la rueda mas importante de la Administración provincial, conservadora á la par de las atribuciones del municipio, de la integridad de la ley y de los derechos siempre sagrados del individuo.

A estas graves consideraciones se agrega otra de práctica imposibilidad. La segunda disposicion adicional de ambas leyes exige que para su aplicacion forme el Gobierno los correspondientes reglamentos; trabajo delicado que no debe llevarse á efecto sin detenido estudio y madura consideracion.

Tantas y tan poderosas razones aconsejan mantener en vigor los decretos de 21 de octubre de 1868 hasta que, constituidas por el nuevo sistema las corporaciones populares, puedan ejercer sin dificultad la plenitud de sus legítimas atribuciones.

Mas no por reconocerlo asi piosa el Gobierno retrasar un sólo instante el establecimiento del régimen municipal y provincial que debe la Nación á la sabiduría

de las Cortes soberanas. Lejos de eso dispone sin descanso cuantos trabajos preliminares se requieren para su concertada aplicacion.

Con este propósito, aun antes de estar promulgadas las nuevas disposiciones legislativas, el Ministro que suscribe tenia hecha la division de distritos para las elecciones provinciales; y mientras las actuales Diputaciones examinan ese trabajo, segun está prevenido, preparará sin levantar mano todos los trámites electorales para que á la mayor brevedad se verifique la renovacion de las corporaciones, principiando por las provinciales, á quienes incumbe la revision definitiva de los poderes conferidos por el pueblo á sus representantes en el municipio.

Si acatando el Gobierno, porque tal es su deber, la segunda disposicion transitoria de la ley electoral, observa en toda su comprension los plazos establecidos, no perderá un solo dia en trámites ociosos, y aprovechará con viva solicitud la facultad que por esta vez le concede la ley para proceder, sin la menor demora, á la elección de Diputaciones y Ayuntamientos.

Ni aun será perdido el escaso tiempo que ha de mediar entre la promulgacion de las nuevas leyes. En él podrá el Gobierno preparar con algun detenimiento y publicar con la debida oportunidad los reglamentos necesarios; y de este modo, al constituirse las corporaciones populares, hallaran un sistema completo y una guia segura para proceder sin embarazo en el desempeño de sus delicadas funciones.

Penetradas, sin duda, de este mismo espíritu las Cortes soberanas, y considerando las dificultades que traeria consigo la aplicacion inmediata y completa de un sistema municipal y provincial tan complejo en su forma como nuevo en su esencia, autorizaron al Gobierno, con admirable prevision, para llevar á cabo desde luego la renovacion total de las corporaciones populares; indicando asi claramente que su constitucion debia preceder al ejercicio de las amplias facultades que la nueva legislación deposita confiadamente en sus manos.

Para poner en ejecucion este prudente acuerdo se necesitaba dar á luz las leyes orgánicas; pues si no era dado practicar la reforma sin acomodar á ella la composicion de los cuerpos populares, tampoco cabia constituir las Diputaciones y Ayuntamientos sin publicar previamente las reglas dictadas para su elección. Esta es la causa, no bien comprendida, de haberse promulgado con tiempo unas leyes cuya inmediata aplicacion era de todo punto imposible.



En suma: urge constituir legalmente los cuerpos encargados de administrar el municipio y la provincia; debe preceder la eleccion de Diputaciones á la de Ayuntamientos; y es indispensable, hasta que unos y otros se establezcan, mantener en vigor las leyes orgánicas dictadas por el gobierno provisional, únicas cuyo cumplimiento pueden y deben llevar á cabo las actuales corporaciones.

De este modo las Diputaciones estarán basadas, como es justo, en el sufragio universal; los Ayuntamientos se constituirán con todas las formalidades legales, teniendo quien en caso de apelacion, examine y reconozca la legitimidad de sus poderes; la máquina administrativa, encaminada á implantar la autonomia del municipio y de la provincia, antes de funcionar quedará montada con todas las piezas de su mecanismo, y las actuales corporaciones terminarán su mandato sin haber invadido atribuciones, que ni el legislador les encomendó, ni el voto popular quiso confiarles.

Si la necesidad no impusiera este orden, la razon y la conveniencia de consuno lo exigirían.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones y por acuerdo del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de agosto de 1870.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, en vista de las razones expuestas por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ministro de la Gobernacion procederá inmediatamente á disponer las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en conformidad á las disposiciones transitorias 2.ª de la ley electoral, 3.ª de la ley municipal y 2.ª y 3.ª de la provincial.

Art. 2.º Hasta que las corporaciones populares se hallen constituidas con arreglo á las nuevas leyes promulgadas en 20 del corriente, quedan en vigor los decretos de 21 de octubre de 1868, elevados á leyes por las Cortes Constituyentes.

Art. 3.º Tambien continuará rigiendo la ley de 23 de febrero último sobre ingresos municipales, así como el reglamento de 20 de Abril y las disposiciones dictadas por el ministro de la Gobernacion para su cumplimiento.

Dado en Madrid á veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Y he dispuesto su insercion en este periódico Oficial, para que teniendo la debida publicidad, llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 3 setiembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

#### Núm. 389.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

#### DE LAS ISLAS BALEARES.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para gastos provinciales. Habiendo el Ayuntamiento de la Ciudad de Alcudia anticipado de su propio peculio el importe del primer trimestre

de la cuota que para gastos provinciales ha correspondido en el corriente año económico; la Diputacion ha acordado se den las gracias á dicho municipio por la prueba de patriotismo y desinterés que ha demostrado en este acto correspondiendo á las escitaciones de este Cuerpo provincial y contribuyendo á que pueda hacerse frente á las necesidades de los asilos benéficos y demas sagradas y apremiantes obligaciones á que tiene que atender la Administracion provincial.

Y la Diputacion lo hace público por medio del Boletín oficial para satisfaccion del citado Ayuntamiento de Alcudia y para que llegando á conocimiento de los demas de esta provincia puedan imitar su patriotismo y laudable comportamiento.

Palma 6 de setiembre de 1870.—El Vice-Presidente, José Rosich.—P. A. de la D. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

#### Núm. 390.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### de las Baleares.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 30 junio último me dice lo que copio:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general, con fecha 20 de junio, lo que sigue:—Ilustrísimo Sr.: El Regente del Reino conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en su exposicion fecha 17 del corriente, se ha dignado mandar que todos los suscritores del empréstito de 200 millones de escudos que por cualquier causa hayan dejado de ingresar dentro de los plazos señalados en el decreto de 28 de octubre de 1868 el completo de sus cuotas, lo verifiquen dentro del improrogable término de un mes, que al efecto se les concede, en las provincias en que tuvo lugar la suscripcion, abonando al Tesoro público los intereses de demora, á razon de 6 por 100, desde el dia siguiente al vencimiento de los respectivos plazos hasta aquel en que ejecuten el pago de sus descubiertos, conforme á lo prevenido en la circular de esa oficina general de 8 de julio del año pasado; declarando en su consecuencia caducado el derecho de aquellos interesados que dejen de cumplimentar lo dispuesto en la presente orden, con pérdida por lo tanto de las cuotas correspondientes á los plazos que hubiesen satisfecho.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes.—Se traslada á V. S. para su conocimiento y afin de que se sirva disponer con toda urgencia se inserte en el Boletín oficial de esa provincia el oportuno anuncio, señalando el plazo de un mes á los suscritores al empréstito de 200 millones para solventar sus descubiertos; en el concepto de que el dorso de los resguardos interiores á talon expedido á favor de los mismos, deberán consignarse por esas oficinas las convenientes notas que acrediten haberse satisfecho los intereses de demora que se indican en la preinserta orden, sin cuyo requisito no se efectuará el canje de dichos documentos por sus equivalentes bonos en la Tesoreria central. Sirvase V. S. asimismo disponer que al acusar el recibo de la presente circular, se acompañe un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio de que se ha hecho mérito, para conocer la fecha en que termine el plazo concedido en esa provincia á los referidos deudores.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados. Palma 3 setiembre de 1870.—El Administrador económico, Juan M. Martín.

#### Núm. 391.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 29 del mes próximo pasado, la orden siguiente:

Hmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general, con el objeto de fijar los intereses que respectivamente corresponden á los Residuos del empréstito de 500 millones de pesetas, decretado en 28 de octubre de 1863, procedentes de suscripciones hechas al mismo, y de los que se han expedido á consecuencia de los pagos ejecutados en bonos del Tesoro á compra de Bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas, y á varios acreedores del Estado por diversos conceptos; como tambien con el fin de dictar algunas medidas que la conveniencia de este servicio reclama para acelerar en cuanto sea posible la recogida de dichos valores; y S. A., conformándose con el dictamen emitido en el referido expediente por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar: 1.º Que por esa Direccion general se adopten las disposiciones convenientes para que dentro del plazo de tres meses se canjeen por sus equivalentes Bonos en la Tesoreria central todos los Residuos que existan en circulacion, excepto los expedidos directamente por la Caja general de Depósitos, los cuales se mandaron abonar en metálico por orden fecha 6 del presente mes.—2.º Que á los tenedores de los Residuos de suscripcion se les canjeen estos por sus correspondientes Bonos, entregándoles los 40 cupones inherentes á los mismos, con lo cual se les abonan los intereses desde 1.º de enero de 1869.—3.º Que á los Residuos que traigan su origen de pagos hechos en Bonos á compradores de Bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas, y á los demás acreedores del Estado que hubieren optado por el cobro de sus créditos en dicha clase de valores, sólo se les abonen los intereses desde el semestre siguiente á la fecha en que se hayan expedido aquellos, entregándoles en su consecuencia los Bonos que procedan segun la cantidad que representen los mencionados Residuos, despues de segregarse los cupones pertenecientes á los semestres anteriores.—Y 4.º Que cuando se acuerde el pago de algun crédito contra el Estado en Bonos, si resultase alguna fraccion se satisfaga esta por el Tesoro en metálico al mismo tipo de 80 p. s., á que se entregan los mencionados valores, considerándose por lo tanto caducada la facultad que se concedia para estos casos á los interesados de ingresar las diferencias resultantes para obtener un número exacto de Bonos.»

Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, adoptando además todos los medios que considere oportunos para que tenga la mayor publicidad, y encareciendo á los tenedores de Residuos del empréstito de 500 millones de pesetas la conveniencia de que acudan á la Tesoreria central de Hacienda pública á canjearlos por los equivalentes Bonos del Tesoro, antes de que espire el plazo de tres meses que al efecto se les marca, en el concepto de que este

empezará á contarse desde el dia 15 del mes actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1870.—Antonio Martínez Lage.»

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los interesados. Palma 3 setiembre de 1870.—El Administrador económico, Juan M. Martín.

#### Núm. 392.

#### ADUANA PRINCIPAL DE PALMA.

El martes 13 del actual á las once de mañana se procederá en esta Aduana á venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se espresan procedentes de varias aprehensiones verificadas por las fuerzas represoras.

#### Géneros de permitido comercio.

#### Lote único.

Ocho kilogramos 170 gramos azúcar terciado valorado en 6 pesetas y cincuenta y ocho céntimos.

#### Géneros de permitido comercio.

#### Lote único.

9 metros, 70 centímetros tejido de algodón estampado su valor 7 pesetas 28 céntimos.

9 metros 70 centímetros igual tejido que el anterior valorados en 7 pesetas 28 céntimos.

2 metros 82 centímetros id. id. su valor peseta 50 céntimos.

#### Géneros de licito comercio.

#### Lote único.

19 kilogramos azúcar terciado de tercera clase su valor 14 pesetas 25 céntimos.

21 kilogramos azúcar terciado inferior justipreciado en 13 pesetas.

51 litros aguardiente Ginebra con mezcla de aguardiente de caña su valor 63 pesetas con mezcla de aguardiente de caña su valor 63 pesetas 75 céntimos.

3 Garrafones de vidrio forrado de minibus, envase del anterior líquido, su valor 3 pesetas.

#### Géneros de licito comercio.

#### Lote único.

29 Kilogramos azúcar terciado su valor 29 pesetas.

#### Géneros de licito comercio.

1 Kilogramo papel de fumar en librito su valor 5 pesetas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia periódicos de la capital y se fija en los parajes de costumbre para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto, debiendo advertir que los géneros de que se trata estarán previamente de manifiesto en el maceda de esta administracion para que puedan ser examinados. Palma 3 de setiembre de 1870.—El Administrador, Juan José de Urrengochea.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

Table with 6 columns: Medida y peso castellano, Pesetas, Cents, Medida y peso decimal, Pesetas, Cents. Lists various goods like Trigo, Cebada, Maiz, etc.

Palma 22 de agosto de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 5.ª semana del mes de agosto del año de mil ochocientos setenta.

Table with 6 columns: Medida y peso mallorquin, Pesetas, Cents, Medida y peso castellano, Pesetas, Cents. Lists goods like Trigo, Cebada, Arroz, etc.

Manacor 22 de agosto de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

Para que pueda llevarse á efecto lo que dispone la ley de arbitrios de 23 de febrero y su reglamento de 29 de abril últimos, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial, se invita á todas las personas que perciban haberes en este distrito municipal, por cualquier concepto se sirvan recoger de la secretaria de este Ayuntamiento el estado de que trata el artículo 32 de dicho reglamento, y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á dicha secretaria en el término de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo, ni solicitar que se les extienda el propio estado á su nombre, las secciones, ateniéndose á los datos que posean, fijarán por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho á reclamar de agravio por este concepto. Binisalem 5 de setiembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Borrás.—P. A. D. A.—Bartolomé Llabrés, Srio.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

Para que pueda llevarse á efecto lo que dispone la ley de 23 de febrero último para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial se invita á cualesquiera personas que perciban haberes en este distrito municipal por cualquier concepto, se sirvan recoger de la secretaria de este Ayun-

tamiento el estado de que trata el art. 32 del reglamento para la aplicacion de la ley citada y llenar los huecos del mismo, devolviendo á dicha secretaria en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que si no lo devuelven en el indicado plazo ó solicitan que les sea estendido á su nombre, las secciones de la junta municipal ateniéndose á los datos que posea, fijarán por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho á reclamar de agravio por este concepto. Andraitx 5 de setiembre de 1870.—El Presidente, Gaspar Moner.—P. A. del Ayuntamiento.—Jaime Juan, Srio.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mateo Simó y Bonet alias xexa, natural y vecino de la villa de Andraitx para que dentro de nueve dias que se le señalan por último plazo se presente en este juzgado y oficio del infrascrito actuario á fin de defenderse de los cargos que le resultan de la causa criminal que contra él y otros se sigue sobre hurto de cerdos, en la inteligencia de no verificarlo dentro el término prefijado se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldia sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva inclusive. Dado en Palma de Mallorca á veinte y nueve de agosto de mil ochocientos setenta. Francisco Maria Donnet.—Por su mandado.—Miguel Villalonga.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 31 agosto de 1870.

ACTIVO.

Table of assets including Caja, Cartera, Corresponsales, Cuentas transitorias, Gastos generales, Gastos de instalacion, Mobiliario, Depósitos en custodia, Idem en garantía.

PASIVO.

Table of liabilities including Capital, Billetes emitidos, Depósitos voluntarios, Cuentas corrientes, Dividendo de beneficios pendiente de pago, Fondo de reserva, Fondo especial de reglamento, Ganancias desde 1.º julio último, Acreedores por depósitos en custodia, Idem por id. en garantía.

Palma 31 agosto de 1870.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.



Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de veinte días las casas sitas en esta ciudad calle de Ballester, antes Travesa de Ballester, consistentes en una botiga, con entresuelos y corral señalada con el número setenta y tres nuevo y una algaría que forma tres pisos y desvan sita en dicha calle número sesenta y cinco antes ochenta y cuatro y ochenta y cinco de la manzana nueva ochenta y siete; y ochenta y cinco antigua. Lindan dichas casas por la derecha entrando con las de Jaime Amengual y Jacinto Budesgué, por la espalda con la de dicho Amengual y por la izquierda con la de D. José Vidal; propias dichas casas de Francisco Torrents y Compañy y otros entre los cuales hay algunos menores de edad, para cuya venta quedan autorizados por este juzgado y escribanía del que suscribe con providencia de nueve de mayo último y se han relasado las espresadas casas á saber la botiga en ochocientos escudos, el primer piso en doscientos sesenta escudos, el segundo en cuatrocientos ochenta escudos y el tercero juntamente con el desvan en cuatrocientos sesenta escudos. Se admite postura en las habitaciones separadas, en el caso de que no se presenten licitadores á la integridad de ambas casas, en la inteligencia que la postura deberá cubrir el justiprecio por retasa, y que las costas y gastos que se originen por esta subasta, que es voluntaria, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente, para cuyo remate se señala el día veinte y ocho de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma treinta agosto de mil ochocientos setenta. —Francisco Maria Donnet. —Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

## EXPOSICION.

Señor: Conspiraciones descubiertas, sediciones dominadas, rebeliones prevenidas con la vigilancia ó sofocadas con la fuerza, han alejado sucesivamente del territorio nacional, parte por temor del merecido castigo, parte por conmutación de penas más duras, á una multitud de españoles que hoy espian en tierra extraña los atentados cometidos contra la soberanía de las Cortes y contra las instituciones de la patria.

El gobierno que en desagravio de la ley y para salvar los grandes intereses sociales amenazados, ha sabido reprimir semejantes excesos, les ha considerado siempre aun más dignos de piedad que de indignación. Cuando un pueblo que ha sufrido largo tiempo la dominación de gobiernos opresores, interesados en ocultarle sus derechos y sus deberes, se emancipa rompiendo de pronto las cadenas que le esclavizaban, natural es que, al hallarse deslumbrado y absorto en presencia de horizontes desconocidos se estravie mas de una vez. Bien por los senderos peligrosos de la anarquía, bien por el trillado camino de la reacción. No se afianzan tranquila y sosegadamente las instituciones liberales, sino en naciones de antiguo preparadas para recibir las: donde falta ese trabajo preliminar, la demagogia es el primer fruto de las revoluciones, y el desorden el primer escollo de las libertades políticas.

Penetrado de esta verdad el gobierno de V. A.; no culpa tanto por los pasados

desmanes á los partidos que, enarbolan una ú otra bandera, los consumaron, cuanto á las administraciones que, ya destruyendo el libro, ya mutilando el periódico, ya cerrando la cátedra, ya derribando la tribuna, y siempre rebajando el espíritu público, hicieron imposible aquella lenta educación moral y política cuyo benéfico influjo ha permitido á otros pueblos llegar, por grados y sin violencia, hasta la cumbre donde tienen su sólido asiento el derecho y la libertad.

Descubriendo en la carencia de Ilustracion y de costumbres políticas la causa natural de los pasados excesos, el gobierno deploraba compadecido la suerte de numerosas familias que lloran estravios nacidos, no tanto de depravados instintos, como de ideas mal comprendidas y de principios monstruosamente exajerados. Mas por grande que fuese el deseo de borrar con generoso olvido sucesos dolorosamente grabados en la memoria, no podía V. A., á pesar de sus magnánimos deseos, abrir á los proscritos las puertas de la patria mientras su venida hubiera de parecer una amenaza para el orden, aun no completamente restablecido, ó un peligro para las instituciones, todavia no bien asentadas. Mantener á raya por una parte la anarquía y por otra la reaccion es la suprema necesidad y el ineludible deber de todo gobierno sinceramente liberal. Cuando, desarrollada la libertad individual por instituciones democráticas, no se halla al mismo tiempo revestida la autoridad de todos sus medios de defensa, es efímera la calma y precario el respecto á las leyes. Sin ir mas lejos, la sublevacion federal del año último da triste y elocuente testimonio de esta verdad.

Desde entonces han cambiado, por dicha, la situacion del gobierno y el estado general del pais. El principio de autoridad, antes combatido ó despreciado, es ahora reconocido sin dificultad y acatado sin resistencia. Bajo su imparcial proteccion se ejercen con desembarazo todos los derechos, y se practican sin peligro todas las libertades. Leyes orgánicas ajustadas al espíritu del Código fundamental, y encaminadas á evitar graves conflictos ó manifestaciones perturbadoras, establecen la autonomía del municipio y de la provincia, normalizando sus mútuas relaciones y asegurando sus respectivos recursos. Ni las clases acomodadas ven comprometidos sus intereses, ni las menesterosas hallan desatendidas sus verdaderas necesidades. La seguridad personal, ayer á cada momento violada, halla hoy eficaz proteccion en las autoridades, asi gubernativas como judiciales; y, por último, el bandolerismo, triste legado de los anteriores trastornos y tal vez esperanza culpable de los agitadores reaccionarios, si ha poco despoblaba los campos y difundía el terror en provincias enteras, ya, perseguido y desconcertado, sucumbe ante la incansable actividad de los gobernadores, energicamente secundados por la guardia civil.

Al ver asi restablecida la tranquilidad y aseguradas, á todos sin distincion, las grandes conquistas revolucionarias, las clases conservadoras han podido comprender que los derechos individuales y las libertades políticas, lejos de ser un obstáculo al sosiego público, son su mas segura garantía; y á la vez los partidos extremos han adquirido el convencimiento de que, si todo lo arriesgan apelando á la fuerza, todo cuanto de ra-

cional y legitimo hay en sus aspiraciones pueden conseguirlo con el pacífico ejercicio de la libertad y con el escrupuloso respeto á los fallos del mayor número.

En tal situacion, juzga el consejo de ministros que ha llegado la hora, tan anhelada por V. A., de restituir á la patria los ciudadanos proscritos por causas políticas, acatando y cumpliendo así el voto de las Cortes soberanas, que á un mismo tiempo mostraron su magnánima clemencia para con los culpados y su noble confianza en la lealtad del gabinete, decretando la amnistía y dejando al prudente juicio del gobierno fijar, conforme á las alternativas de la política, el momento oportuno para su concesion.

Vengan, pues, los emigrados; vengan sin distincion de partidos á disfrutar los beneficios que una administracion francamente liberal les proporciona; vengan á ejercitar los derechos que una Constitucion esencialmente democrática les concede; vengan, en fin, á practicar las amplias libertades que les asegura un gobierno imparcial para con todos en la gestion de los negocios públicos y en la aplicación de las leyes comunes. Abranse las puertas de la carcel, del calabozo, del presidio; salgan corregidos por la justicia y atraídos por la clemencia, cuantos allí recogen el amargo fruto de doctrinas absurdas, de añejas preocupaciones, de aspiraciones impacientes ó de inconsiderados arrebatos; y no haya desde hoy en España, de una frontera á otra frontera, y de un mar á otro mar, sino ciudadanos fieles á las instituciones, sumisos á las leyes y reconocidos á la inagotable generosidad del poder soberano. Las instituciones que hoy tiene el pueblo español son tales, que para amarlas basta experimentar sus inelismables beneficios; y el gobierno abraza la fundada esperanza de que todos al fin habrán de admitirlas y acatarlas, porque á todos interesa igualmente ver protegida su persona, custodiada su hacienda, respetado su domicilio, atendido su derecho de peticion, de reunion, de asociacion pacífica, reconocida su facultad de intervenir, con arreglo á la ley, en la administracion del municipio, y asegurada, finalmente, por el sufragio universal su constante participacion en el gobierno superior del Estado.

Tales son las razones que el ministerio ha tenido presentes para considerar llegado el momento de cumplir el mandato de las Cortes y de satisfacer los nobles sentimientos que siempre ha abrigado V. A., dando una amnistía general y absoluta para delitos políticos; medida grata y benéfica para todos: para los emigrados, que pisarán el suelo querido de la patria y traerán el consuelo y el bienestar al seno de sus angustiadas familias, para el gobierno, que al acreditar sus generosos deseos con un acto de clemencia, da tambien testimonio de la confianza que le inspiran la justicia de la causa que defiende, la sensatez del pueblo que dirige y la fuerza de las instituciones cuya custodia le está encomendada; para V. A. que mira cumplidos uno de los votos mas ardientes de su corazon; para España, en fin, que podrá ver asegurada su tranquilidad, afianzada su Constitucion y acrecentado su poder, si deponiendo sus hijos las armas y dando al olvido las pasadas discordias, unen sus voluntades y asocian sus fuerzas para restituir algun dia á la patria comun el puesto que tiene derecho á ocupar entre las

grandes naciones del mundo.

Fundado en estas consideraciones el consejo de ministros tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 agosto de 1870. —El presidente del consejo de ministros, y ministro de la Guerra, Juan Prim. —El ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta. —El ministro de Marina, José Maria de Beranger. —El ministro de Hacienda, é interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola. —El ministro de Gobernacion, Nicolás Maria Rivera. —El ministro de Fomento, José Echegaray. —El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

## DECRETO.

Como regente del reino, en virtud de la autorizacion concedida por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con las razones espuestas por el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta y general amnistía, sin escepcion de clase ni de fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie, cometidos desde el 29 de setiembre de 1868 hasta la fecha.

Art. 2.º Se sobreseerá en tales costas en los procesos pendientes por tales delitos.

Art. 3.º Asimismo se sobreseerá en las causas incoadas, y quedarán sin efecto los fallos pronunciados sobre incidencias de estos mismos delitos.

Art. 4.º Las personas que por ellos estuvieren espatriadas podrán volver desde luego á España, y las que se hallaren detenidas ó presas serán inmediatamente puestas en libertad, quedando exentas de toda nota, asi como de toda responsabilidad, tanto en sus personas como en sus bienes.

Art. 5.º Los militares que se hallen comprendidos en el artículo anterior jurarán previamente guardar y hacer guardar la Constitucion; debiendo prestar el juramento en el primer caso ante los enviados ó cónsules de España, y en el segundo ante las autoridades competentes.

Art. 6.º Las personas que hallándose comprendidas en el presente decreto tengan derecho á percibir haberes de fondos públicos, no serán rehabilitadas para ello hasta que presten el juramento prevenido en el artículo anterior.

Art. 7.º Por los ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 9 de agosto de 1870. —Francisco Serrano. —El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

## IMPORTANTE A LOS JUECES DE PAZ.

En esta Imprenta hay existentes en papel sellado edictos para el matrimonio civil, arreglados por el juzgado de paz de esta capital teniendo á la vista los modelos oficiales. Pueden pedirse por correos y serán enviados por el mismo conducto, anotándose en cuenta en este establecimiento que podrán salir cuando gusten los interesados no pasando de fin de año.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.